Expediente Nº 214/2024
Resolución N.º 174/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

VISTA la reclamación número **214/2024**, interpuesta por D. [redacted] formulada contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de julio de 2024 D. [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3062798, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de inadmisión de la Conselleria de Innovación, Industria, Comerio y Turismo de una solicitud de información pública presentada el 8 de mayo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/2012682 (GVAGIP/2024/230), en la que solicitaba información sobre los asientos del registro de instalaciones técnicas de seguridad industrial de la Comunitat Valenciana, sección de aparatos elevadores, ascensores, de todas las instalaciones de ascensores de velocidad 0,15 m/s cuyas solicitudes de inscripción en dicho registro fueron presentadas ante la administración entre el 01/07/2017 y 30/04/2018.

Concretamente solicitaba,
"LOS ASIENTOS DEL REGISTRO DE INSTALACIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, SECCIÓN DE APARATOS ELEVADORES, ASCENSORES, DE TODAS LAS INSTALACIONES DE ASCENSORES DE VELOCIDAD 0,15 M/S CUYAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO FUERON PRESENTADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ENTRE EL 01/07/2017 Y 30/04/2018.
El registro de instalaciones de aparatos elevadores fue establecido por art. 23 del RD 2291/1985, de 8 de noviembre, que aprueba el reglamento de aparatos de elevación y manutención, en relación con el art. 4.1 del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores», y el art. 4.1 del RD 203/2016, de 20 de mayo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo):
"Artículo 23 del Real Decreto 2291/1985, que aprueba el reglamento de aparatos de elevación y manutención:
1. Los Órganos Territoriales competentes de la Administración Pública llevarán un Registro de instalaciones por cada una de las ITC, en el que figuren los aparatos elevadores y de manutención

incluidos en este Reglamento, con los datos fundamentales de cada uno, inspecciones generales periódicas efectuadas e incidencias surgidas en su funcionamiento."
La presente solicitud de acceso a la referida información pública se fundamenta en los arts. 12 y 13 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (BOE nº 176, de 23/07/1992) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE nº 308, de 23/12/2009), tal como establece El Consell en el procedimiento de acceso público al registro de instalaciones mediante consulta pública para el público en general…".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso se inadmite por la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo en base a los siguientes argumentos:
"… ***Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:***
Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.
A este respecto, el citado precepto legal establece en su apartado 1º que se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.
El mismo precepto, en su apartado 2º, viene a concretar cuando una solicitud puede considerarse que tiene un carácter abusivo, entendiendo que esa consideración abusiva es aplicable cuando se persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.
Partiendo de esa definición legal, del análisis de la solicitud formulada se desprenden varios aspectos de interés:
- El interesado solicita los datos de los aparatos elevadores inscritos en el RAE (Registro Aparatos Elevadores), cuyas solicitudes de inscripción fueron presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de abril de 2018, debiendo resaltar que el número de aparatos inscritos en el ámbito de esta Comunidad Autónoma entre el intervalo de fechas interesadas excede de los 1.600 aparatos.
- Además, de cada uno de los asientos del Registro se interesa información relativa a los datos fundamentales de cada aparato elevador, así como de los diferentes datos relativos a los agentes intervinientes en la instalación, mantenimiento e inspección de esos aparatos.
Tal petición de información, en la medida que podría afectar a los derechos o intereses de terceras personas, obligaría a dar traslado por quince días a tales afectados, para que tuvieran la oportunidad de realizar alegaciones, en los términos establecidos en el artículo 33, apartado 6 de la ley autonómica 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y en el artículo 19.3 de la ley 19/2013. Ese traslado, dado el volumen de aparatos elevadores incluidos en la solicitud de información, resultaría masivo y desproporcionado.
- Por otra parte, se desconoce si el solicitante guarda algún tipo de vinculación directa con los aparatos respecto de los que solicita los datos de inscripción. Tampoco ha hecho referencia el solicitante a los concretos motivos que sirven de justificación a una petición masiva de datos como la que ha realizado, datos que, además, pueden afectar a los intereses personales, económicos y comerciales de una multitud de personas.
Esa motivación, aunque no resulte preceptiva, hubiera sido útil para ponderar convenientemente las razones por las que se solicita el acceso a la información y dictar la resolución correspondiente, debiendo entender que, ante esa ausencia de motivación, la información solicitada pueda escapar de la finalidad de control de la actividad administrativa que pretenden las leyes 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y obedezca a otras razones, como pueden ser la planificación y gestión de intereses comerciales o económicos del solicitante, argumentos que no vendrían amparados por las citadas leyes aplicables en materia de transparencia.

- Finalmente, debe tenerse en cuenta que buena parte de los datos relativos a los aparatos elevadores inscritos en el Registro de Aparatos Elevadores, es de pública consulta y cualquier particular puede acceder a su contenido recurriendo al formulario de búsqueda existente en el Portal Industria, a disposición de toda la ciudadanía a través del siguiente enlace:
https://portalindustria.gva.es/es/consulta-instal-lacions-inscrites-en-industria-cv
En definitiva, hay que concluir que el objeto de la solicitud no solo resulta excesivo por la amplitud de los datos solicitados, con desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla; sino que puede afectar, asimismo, a datos personales de múltiples interesados, ya sean personas físicas, jurídicas o incluso entes sin personalidad, lo cual lleva a inadmitir la presente solicitud en los términos establecidos en el artículo 18.1 letra e) de la citada Ley 19/2013, al cual se remite expresamente el artículo 32 de la también indicada Ley 1/2022.
…
En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,
RESUELVO
Primero. ***Inadmitir*** *la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con los argumentos expuestos en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución.*
…"

Tercero. – Contra esta resolución de inadmisión presenta el solicitante una extensa reclamación ante este Consejo en la que, entre otras cosas, mantiene que:

"… En conclusión, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES ACCESIBLE PARA CUALQUIER CIUDADANO, SINO QUE REQUIERE DE CONOCIMIENTO PREVIO PARCIAL DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA. Este hecho implica que este método de acceso no satisface los requisitos del art. 19.1.b) de la Ley 17/2009 y la Directiva 2006/123/CE.
LA PRETENSIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN ESTUVIERA ACCESIBLE EN INTERNET BAJO CIERTOS REQUISITOS NO EQUIVALE A SER PUBLICA.
Pero, además, ***el enlace proporcionado no cumple los requisitos del art. 56.5 del Decreto 105/2017*** *citado, ni los del art. 19.1.b) de la Ley 17/2009, ya que* ***no lleva a la información solicitada en su integridad****, porque* ***LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HA SIDO PUBLICADA****.*
Segundo. ***Si la información hubiera sido publicada****, dado que la publicidad activa y la publicidad pasiva o acceso a la información pública le son aplicables los mismos límites del derecho de acceso a la información pública previstos en el art. 14 y 15 (****art. 6.3 LTAIBG****),* ***la resolución no puede pretender que el acceso podría suponer perjuicios o daños a terceros, puesto que no los supone la publicidad activa de la misma información****, y, por tanto,* ***no concurre en la solicitud el carácter abusivo****. Esta pretensión es un* ***acto propio*** *de la Administración, y, por tanto, es anulable.*
Tercero. ***Si la información hubiera sido publicada, la resolución no puede pretender que la solicitud de acceso es abusiva por conllevar una paralización de los servicios administrativos para tramitar su entrega, puesto que ya está disponible*** *en un formato electrónico fácilmente reproducible y accesible, como es una base de datos de un registro público,* ***y porque la Administración considera la información ajustada a los fines de la ley de transparencia****. Esta pretensión es un* ***acto propio*** *de la Administración, y, por tanto, es anulable……*

La resolución de inadmisión deberá, sin duda, fundarse en esos "indicadores objetivos" ofrecidos por el propio CTBG.
*El propio CTBG recuerda con frecuencia que "el concepto de solicitud de información abusiva" constituye "un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto atendiendo a criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa dicho concepto" y con "la finalidad de la norma cual es proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los organismos públicos", correspondiendo a la entidad que pretenda inadmitir la solicitud la aportación de las razones que la justifiquen (R CTBG 82/2015), la concurrencia de esa "circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho"(****R CTBG 29, 45 y 63/2016****)…*

…
***Así el CTBG se ha opuesto a que una solicitud pueda considerarse abusiva por el mero hecho de afectar a una pluralidad muy importante de asuntos o expedientes**, supuestos para los que la Ley prevé una ampliación del plazo para resolver (Resoluciones 63/2015, de 2 de julio, 253/2015, de 4 de noviembre) **o por incidir en derechos o intereses de terceros**, hipótesis en las que se les debe de dar audiencia para que aleguen lo que estimen conveniente (Resoluciones 63/2015, de 2 de julio o 253/2015, de 4 de noviembre).*
*La resolución no explicita esos indicadores objetivos del supuesto carácter abusivo por paralizar el funcionamiento del órgano ni hace una ponderación razonada del exceso anormal en el uso del derecho junto a la ausencia de finalidad seria y legítima de la solicitud. **Es una decisión injustificada y discrecional, lo cual conlleva su nulidad plena de la misma y la estimación del acceso**.*
***En cuanto a la circunstancia objetiva, el número de registro de aparato elevador, RAE, y el número de identificación de cada aparato se otorgan por la Administración a cada instalación, y junto con la información aportada por el interesado en la solicitud y otras informaciones e incidencias, constituye un registro administrativo de instalaciones de ascensores únicos en cada una de las CCAA, el cual como cualquier documento administrativo este acto debe constar en formato electrónico** (art. 26.2 Ley 39/2015).*
*Este registro de instalaciones de ascensores es integrante del **"Archivo electrónico único"**, del **art. 55 RD 203/2021**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, el cual garantiza el "acceso… en las condiciones exigidas por la normativa de transparencia, acceso a la información pública…").*
De lo que se concluye que por mandato legal la información solicitada ya está disponible en un formato apto para el acceso a la información pública, razón por la que no puede aducirse que la tramitación de la solicitud paralice el servicio público del obligado.
…
***SOLICITO** se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita a trámite y en virtud de las alegaciones que contiene se estime esta reclamación contra la resolución inadmisoria de 29/05/2024 del D. G. Industria y el acceso a la información solicitada del registro de instalaciones de ascensores de la Generalitat Valenciana".*

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 1 de agosto de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 12 de agosto de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo en el que expone nuevamente la resolución impugnada y, además, añade lo siguiente:
*"… **Cuarta. -** Al hilo de lo anterior, para llegar al dictado de la mencionada Resolución de Inadmisión, además de los preceptos legales citados, fueron tomados en consideración los criterios interpretativos fijados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración General del Estado, más concretamente en lo dispuesto en el Criterio Interpretativo 3/2016, de fecha 14/07/2016, relativo a las causas de inadmisión de solicitudes de información, en los supuestos de información repetitiva o abusiva.*
Así, el apartado 2.2. de este Criterio interpretativo, hace referencia al carácter abusivo de la petición de información y dispone lo siguiente:
"El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley".
De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y
B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.
***1**.- Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*
- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerase incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".
Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.
***2.**- Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD** DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*
- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas
*Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE** LA LEY cuando:*
- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa."

De acuerdo con estas consideraciones, se entiende que la solicitud que da origen al presente expediente debe ser calificada de abusiva, no solo al encuadrarse en el primero de los supuestos a los que expresamente alude el Consejo de Transparencia para tildar una petición como abusiva, sino, además, por entender que no consta, ni de forma patente ni tampoco de forma meramente indiciaria, que el fundamento perseguido con esa petición puede ser reconducido de forma razonable a alguno de los supuestos relativos a la concurrencia de un interés legítimo que justifique que la solicitud es acorde a la finalidad perseguida en la legislación en materia de transparencia.
En definitiva, por las razones expuestas es por lo que se entiende que la resolución de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por el director general de Industria, es plenamente ajustada a derecho y procede la confirmación de la misma".

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para

"resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"La administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Hay que recordar que lo que solicita el reclamante consiste en que se le de acceso a *LOS ASIENTOS DEL REGISTRO DE INSTALACIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, SECCIÓN DE APARATOS ELEVADORES, ASCENSORES, DE TODAS LAS INSTALACIONES DE ASCENSORES DE VELOCIDAD 0,15 M/S CUYAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO FUERON PRESENTADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ENTRE EL 01/07/2017 Y 30/04/2018.* A esta solicitud, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo resuelve inadmitiendo la misma, en base a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 105/2017 afectado por la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana referente a *"Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo".* Manifiesta la Conselleria que el número de aparatos inscritos durante el período solicitado ascienden a más de 1.600, que son datos excesivos que pueden perjudicar el buen hacer de la administración y que se pueden vulnerar derechos de terceras personas, concurriendo los apartados 1º y 2º de dicho artículo alegando que la solicitud tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley y que, evidentemente, existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerlo y que *"en definitiva, hay que concluir que el objeto de la solicitud no solo resulta excesivo por la amplitud de los datos solicitados, con desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla; sino que puede afectar, asimismo, a datos personales de múltiples interesados, ya sean personas físicas, jurídicas o incluso entes sin personalidad, lo cual lleva a inadmitir la presente solicitud en los términos establecidos en el artículo 18.1 letra e) de la citada Ley 19/2013, al cual se remite expresamente el artículo 32 de la también indicada Ley 1/2022".*

Llegados a este punto, y por lo que se refiere a la **petición abusiva**, mantiene el CVT que, en cualquier caso, esta causa de inadmisión debe ser especialmente restrictiva, y precisamente para que los sujetos

obligados no "abusen" de ella se exige una específica motivación del carácter abusivo y falta de justificación de la petición de información.
El CVT considera que, en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la ley 19/2013 alegada por la Conselleria, al entender que la solicitud presentada tiene carácter abusivo y no está justificada con la finalidad de la ley de transparencia, y argumentando la ausencia de motivación, es necesario recordar que el artículo 27 de la ley 1/2022, establece en su apartado 1 que: *"para el ejercicio del derecho de acceso no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley",* y en este sentido ha venido pronunciándose el Consejo Valenciano de Transparencia en numerosas resoluciones. Tampoco puede considerarse abusiva la solicitud presentada ya que los asientos del registro de instalaciones técnicas de seguridad industrial (sección de ascensores/elevadores) solicitados, están acotados en el tiempo, recordar que se solicitan los registrados entre el 01/07/2017 y el 30/04/2018, por lo que se refiere a un período concreto de tiempo, quedando descartado que la pretensión al formular la solicitud sea la de bloquear el normal desarrollo de la actividad administrativa de la Conselleria, ya que si esta fuera la pretensión se podría haber alargado el período de tiempo. Tampoco podemos hablar de la existencia de intereses privados ocultos en la solicitud de acceso a la información, ya que desconocemos la pretensión no formulada ni en la solicitud ni en la reclamación, por lo que, como tampoco tienen la obligación de exponerlo, según establece nuestra legislación de transparencia, se ha de entender como de interés público de transparencia. El propio Tribunal Supremo ha considerado que la persecución de un interés privado puede encajar con la finalidad de la transparencia y revestir interés público.
El Consejo ha venido realizando de forma reiterada una interpretación especialmente restrictiva de esta causa de inadmisión y la especial motivación que debe darse, con especificación del volumen, dificultades, limitaciones de persona u otras circunstancias, razones que deben estar conectadas con argumentaciones de irracionabilidad o desproporción. Destaca el Criterio Interpretativo nº 3 de 2016 de 14 de julio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La Resolución 60/2017, de 21 de septiembre y la 158/2018 de 5 de diciembre (Exp. n.º 6/2018) tienen especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017 de desarrollo de la ley valenciana al respecto. En concreto*: "2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. 3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos: […] b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad."* Y, en particular cabe tener en cuenta lo dispuesto *"4. Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración",* por lo que este Consejo considera que la solicitud no reúne los requisitos para poder considerarla como abusiva.

Séptimo. - Dicho todo lo anterior, la Conselleria en su resolución de inadmisión, viene a remarcar que la información solicitada es de pública consulta y que cualquier particular puede acceder a su contenido con el formulario de búsqueda existente en el portal Industria y que se encuentra a disposición de toda la ciudadanía a través del siguiente enlace https://portalindustria.gva.es/es/consulta-instal-lacions-inscrites-en-industria-cv, planteándose una cierta contradicción entre la inadmisión del derecho de acceso a la información pública y el hecho de que la misma se encuentre en el registro de industria y que este sea de público acceso. Visto dicho portal, efectivamente hemos de reconocer que la información que se solicita acceso es accesible a través de dicho portal y que la gran diferencia radica en que es distinto que se le de una relación de los registros entre un período de tiempo determinado a que el propio reclamante tenga que realizar el esfuerzo de buscarlo. Manifestar que el reclamante solicita acceso a los asientos de dicho registro, por lo que la totalidad de lo reclamado se encuentra en el mismo y con acceso

público. Cosa distinta sería si pidiera acceso a otro tipo de datos que no estuviera en un registro público, como pueden ser expedientes, informes etc. En este sentido, el artículo 56.5 del decreto 105/2017 relacionado con la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que respecto de la formalización del derecho de acceso a la información *"5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información"*, visto el registro señalado por la Conselleria y debido a que es un registro activo y dinámico, abierto a la incorporación diaria de nuevos elementos, en él se encuentra la información solicitada *"número de asientos efectuados durante un determinado período de tiempo en el registro de ascensores",* solo hay que buscarla en el registro por parte del reclamante. Por todo ello este Consejo Valenciano de Transparencia considera que la información solicitada ha sido entregada y, por tanto, procede desestimar la reclamación formulada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada ante este Consejo en fecha 8 de julio de 2024 por Don [redacted] contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo puesto que mediante el enlace facilitado se puede acceder a la información solicitada, según se establece en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA